



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

Reg. n.º 2019/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **50430/2024/1/CNC1**, caratulada **“Palencia Villabón, Kevin José s/incidente de excarcelación”**. El juez Divito dijo: El pasado 7 de octubre, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Pablo Guillermo Lucero y Magdalena Laíño, confirmó el auto de fecha 17 de septiembre del corriente, mediante el cual el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 había rechazado la excarcelación solicitada en favor de Palencia Villabón. Para así decidir, el juez Lucero, en línea con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que *“los motivos de agravio de la defensa, no logran conmover la resolución apelada”* en cuanto allí se había apreciado tanto el peligro de elusión como el de entorpecimiento. En ese sentido, señaló que la situación del causante no encuadra en la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación y que *“las características de la imputación y el despliegue organizacional que se evidencia en el suceso”* permiten concluir que cuenta con los medios necesarios para, eventualmente, eludir los compromisos que se le impongan. En particular, valoró negativamente que *“se le atribuye formar parte de una asociación ilícita que tenía como fin, entre otros delitos, el*

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

desapoderamiento ilegítimo mediante el uso de fuerza en las cosas, de locales de negocios inmobiliarios, como cajas fuertes con dinero y documentación, además de la tenencia de armas de fuego, entre ellas algunas calificadas como de guerra, sin la debida autorización legal. En específico, Palencia Villabon fue imputado en lo concerniente a la intervención de uno de los hechos de desapoderamiento a uno de los comercios y al acceso a las armas de fuego indicadas”, lo que “se traduce en el peligro procesal de fuga”. En otro orden, entendió que el peligro de entorpecimiento surge de la circunstancia de que, por el momento, no se ha logrado dar con, al menos, tres de los integrantes de la asociación ilícita de la que aquél formaría parte y que, por ende, “su libertad puede atentar con el desarrollo del proceso en los términos del inc. c del art. 222 del CPPF”. De este modo, consideró que, aun cuando se encuentra correctamente identificado y cuenta con un domicilio constatado, “las cuestiones señaladas justifican apartarse del criterio general del art. 280 del CPPN y mantener el encierro cautelar del imputado”, ya que no resultan suficientes las medidas alternativas y el tiempo que Palencia Villabón lleva privado de su libertad -desde el pasado 14 de septiembre- “se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 207 del CPPN”. Por su parte, la jueza Laíño adhirió al voto de su colega y agregó que “se encuentran reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo”. 2. Contra dicha decisión, la defensa particular interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente aduce, en lo que aquí interesa, que el mínimo de la escala prevista para el concurso de delitos que se le imputan a su asistido, permite considerar que la eventual sanción “podría ser dejada en suspenso según el art. 26 CP ya que el Sr. Palencia no posee antecedentes”. Detalla que éste cuenta con “arraigo demostrado y probado” ya que “Se domicilia en

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

la calle Ignacio Corsini 1800, Benavidez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, cuenta con un grupo familiar contenedor y con alto compromiso para que él cumpla con las reglas que se estimen corresponder”, y también “un trabajo regular desempeñándose como chofer con su propio auto”. Añade que acató la orden de detención y se identificó con sus datos filiatorios verdaderos, pero todo ello no fue valorado por los magistrados de la instancia anterior, que tampoco brindaron los motivos por los que no procedería alguna medida alternativa. Por otro lado, sostiene que el *a quo* “ha valorado erróneamente” las circunstancias para mantener el encierro cautelar. En particular, arguye, en cuanto al apuntado despliegue organizacional, que no fue explicado el modo en que ello podría interferir en la investigación. Agrega que el argumento basado en que, de momento, no se ha logrado dar con otros presuntos integrantes de la asociación ilícita “carece de racionalidad” porque “tal situación es ajena a nuestro pupilo, no pudiendo recaer ello en desmedro de él”, con mayor razón cuando no los conoce ni tiene vinculación alguna con ellos. Concluye que “no se advierte la existencia de elementos de criterio razonable, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan presumir fundadamente que nuestro asistido obstaculizará la investigación (...)” o procurará eludir el proceso. **3.** El pasado 13 de noviembre se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa particular presentó un memorial en el cual sostiene los argumentos expuestos en el recurso y reafirma que “De la resolución impugnada no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados, ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados a través de la detención preventiva”. De esta manera, el caso quedó en

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

condiciones de ser resuelto. 4. Al respecto, entiendo que la decisión impugnada se ajusta a las constancias de la causa y la ley aplicable en materia de encierro cautelar. En efecto, es dable recordar -ante todo- que el pasado 30 de septiembre, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 procesó a Palencia Villabón -decisión que, cabe aclararlo, fue confirmada, el 12 del corriente, por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- en orden a los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con robo agravado por su comisión en poblado y en banda, reiterado en tres oportunidades (Hechos 1, 2 y 3), en carácter de partícipe necesario. Así, la situación del nombrado excede la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación; y, en orden a la hipótesis restante, si bien es cierto que el mínimo de la escala penal, teniendo en cuenta que carece de antecedentes condenatorios, impide descartar que una eventual sanción pudiera ser dejada en suspenso, tal posibilidad ha sido minimizada razonablemente por el *a quo* en función de las características y la pluralidad de los hechos atribuidos¹ -artículo 221, inciso

¹ Conforme el auto de procesamiento: “De forma general, se les imputa a Diego Jesús Santibañez Velázquez, Kevin José Palencia Villabon, Liz Carolina Sosa, María Milagros Hillary Mendoza Marcelo y Daiana Brigitte Eguez Pinto junto a otras personas aún no identificadas, conformar una organización ilícita a fines de cometer delitos indeterminados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo menos hasta el 14 de septiembre de 2024”. En particular, “se les imputa a Diego Jesús Santibañez Velázquez, Kevin José Palencia Villabon junto a otros tres individuos aún no identificados el haberse apoderado ilegítimamente, mediante el uso de fuerza sobre las cosas, el 14 de septiembre de 2024 entre las 1:27 horas y las 1:30 horas, de diferentes elementos del interior del comercio de la firma ‘Remax’ ubicado en Av. Independencia N° 3888 de esta Ciudad del cual resulta titular Oscar Alejandro Barella. En efecto, Santibañez Velázquez, Palencia Villabon y los individuos no identificados arribaron al lugar a bordo de un vehículo marca Jeep modelo Renegade color blanco dominio colocado AG-414-UB el cual dejaron estacionado en la calle Castro Barrio casi Av. Independencia de esta Ciudad. Seguido, Santibañez Velázquez, Palencia Villabon y dos de los individuos no identificados ingresaron a las 1:27 horas al comercio, y para ello dañaron una cerradura de la puerta de blindex de ingreso y una cerradura digital de otra puerta de blindex del comercio. Luego de ello, dos de los imputados egresaron a las 1:30:04 horas con elementos varios en su poder y a las 1:30:36 horas, los dos restantes también con cosas en su poder. Todos los imputados se dirigieron por Av.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

“b”, del CPPF-. De este modo, no advierto arbitrariedad en la apreciación del riesgo de fuga, que se ha respaldado bajo parámetros pertinentes, vinculados con las características de la organización a la que pertenecería el causante, con acceso a vehículos y armas de fuego. En torno al peligro de entorpecimiento, más allá de la existencia de personas prófugas, es menester señalar que la jueza Laíño se remitió a la ponderación efectuada por el juzgado de primera

Independencia hacia Castro Barros donde abordaron el vehículo marca Jeep modelo Renegade dominio AG-414-UB (...)” (Hecho 1). A su vez, “Se les imputa a Diego Jesús Santibañez Velázquez y Kevin José Palencia Villabon junto a otros tres individuos aun no identificados el haberse apoderado ilegítimamente, mediante el uso de fuerza sobre las cosas, el 14 de septiembre de 2024 a las 2:33 horas aproximadamente de diversos bienes que se encontraban en el interior del comercio de la firma ‘Remax’ ubicado en Av. Córdoba N° 5694 de CABA del cual resulta titular Hernán Darío Horischnik. En efecto, Santibañez Velázquez, Palencia Villabon y los individuos no identificados arribaron al lugar a bordo de un vehículo marca Jeep modelo Renegade color blanco dominio colocado AG-414-UB con el cual recorrieron las inmediaciones desde 02:04 hasta las 02:13 horas. Seguido, Santibañez Velázquez, Palencia Villabon y dos de los individuos no identificados ingresaron a las 02:30 horas aproximadamente al comercio, y para ello ejercieron fuerza en las puertas de ingreso las cuales resultaron dañadas. Luego de ello, los imputados egresaron a las 02:33 horas con elementos varios en su poder por Av. Córdoba en sentido a calle Fitz Roy. De forma posterior a las 02:36 horas habrían abordado el vehículo marca Jeep modelo Renegade dominio AG-414-UB conducido por un quinto individuo para darse a la fuga (...)” (Hecho 2). Luego, “Se les imputa a Diego Jesús Santibañez Velázquez, Kevin José Palencia Villabon junto a otros tres individuos aún no identificados el haberse apoderado ilegítimamente, mediante el uso de fuerza sobre las cosas, el 14 de septiembre de 2024 a las 4:10 horas aproximadamente, de diferentes elementos del interior del comercio de la firma ‘Remax’ ubicado en calle Nueva York N° 4260 de esta Ciudad del cual resulta titular Lautaro Gabriel Schein. En efecto, Santibañez Velázquez, Palencia Villabon y los individuos no identificados arribaron al lugar a bordo de un vehículo marca Jeep modelo Renegade color blanco dominio colocado AG-414-UB con el cual recorrieron las inmediaciones del lugar del hecho. Seguido, Santibañez Velázquez, Palencia Villabon y dos de los individuos no identificados ingresaron a las 3:57 horas al comercio, y para ello dañaron una cerradura de la puerta de blindex de ingreso. Luego de ello, los imputados egresaron a las 04:05 horas con elementos varios en su poder por calle Nueva York sentido a Sanabria. De forma posterior, habrían abordado el vehículo marca Jeep modelo Renegade dominio AG-414-UB conducido por un quinto individuo para darse a la fuga (...)” (Hecho 3). Por último, se detalló que “De forma posterior a los Hechos 1, 2 y 3, el Inspector Juan Manuel Paz de la Comisaría Vecinal 3-A de la Policía de la Ciudad fue desplazado a las 4:10 horas aproximadamente por el Oficial Matías Berger del Centro de Monitoreo Urbano a la intersección de Av. Pueyrredón y Viamonte de esta Ciudad, por haber sido identificado el vehículo marca Jeep modelo Renegade dominio AG-414-UB en el cual se encontraban los imputados. Seguido, el Inspector Paz se apersonó en el lugar, donde fue informado que Santibañez Velázquez había abordado un vehículo marca Renault modelo Logan dominio AF-630-GI conducido por Palencia Villabon. El Inspector procedió a la identificación y detención de los imputados, y al secuestro de los vehículos. Por último, en el marco de los Hechos 1, 2 y 3 Santibañez Velázquez y Palencia Villabon contaron con la colaboración de Liz Carolina Sosa, María Milagros Hillary Mendoza Marcelo y Daiana Brigitte Eguetz Pinto en el hecho, debido a que los imputados junto a los hombres no identificados entregaron parte del botín a las imputadas quienes se encontraban en el domicilio de Av. Pueyrredón N° 931 de esta Ciudad a efectos de garantizar el desapoderamiento”.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

instancia, que había computado en ese sentido: *“la complejidad de los episodios investigados como así también la necesidad de continuar con las medidas de prueba que aún se encuentran en trámite, determinar la existencia de otros colaboradores y/o organizadores y preservar la seguridad e indemnidad de los testigos que eventualmente podrán declarar en esta instancia y reproducir sus dichos en una etapa futura, permiten avizorar que, de recuperar la libertad, el imputado podrá obstaculizar el normal ejercicio de la acción de la justicia”*, extremo que se ajusta a las singularidades de la asociación ilícita que se investiga y lo establecido en el artículo 222, inciso “c”, del CPPF. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar, estimo que -de momento- su mantenimiento no la contradice, pues Palencia Villabón lleva detenido poco más de dos meses y se descartó fundadamente la viabilidad de las medidas alternativas -artículo 210 del CPPF- frente a los riesgos procesales apuntados. Por consiguiente, en tanto el tribunal fundó razonablemente -y con apego a las constancias de la causa- la necesidad de mantener el encarcelamiento preventivo del imputado, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Palencia Villabón y confirmar, con costas, la resolución impugnada, en cuanto ha sido materia de agravio. El **juez Bruzzone dijo**: Adhiero a la solución propuesta por el colega Divito. El **juez Rimondi dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Kevin José Palencia Villabón y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, con costas, la decisión recurrida en todo

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 50430/2024/1/CNC1

cuanto fue materia de agravio (arts. 455, 465 *bis*, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39302379#436250050#20241121124353253